



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 563

Bogotá, D. C., jueves 30 de octubre de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2003

*por la cual se expide el Estatuto Orgánico
de la Fiscalía General de la Nación.*

Señor doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

En vista de que hemos sido designados ponentes al Proyecto de ley número 02 de 2003 Senado, titulado *por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación*, cuyo autor es el señor Fiscal General de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio Isaza, sometemos a consideración de la célula congresual por usted presidida, el presente informe de ponencia.

Durante la existencia de la Fiscalía General de la Nación, desde 1991, se han expedido dos (2) estatutos orgánicos de dicha entidad, a saber: El Decreto 2699 de 1991 y el Decreto 261 de 2000. Y precisamente es esta última normatividad la que se pretende modificar con el proyecto que origina este informe.

Al igual que sucedió en las dos oportunidades anteriores, en esta oportunidad no es gratuita la reforma que a la organización se propone. Efectivamente a raíz de la expedición del Acto legislativo número 03 de 2002, se modificó el funcionamiento de dicha entidad, hasta el extremo que para fortalecerla en el ámbito de la investigación criminal, se le eliminaron algunas funciones judiciales que le había otorgado la Constitución de 1991.

Desde el punto de vista organizacional una de las reformas más importantes previstas en esta reforma constitucional de la Fiscalía, es la consagrada en el numeral 3 del artículo 251, modificado por el artículo 3º por el referido acto legislativo que consagra la unidad de gestión y de jerarquía, determinando el criterio y la posición que la Fiscalía debe asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley. Con base

en dicho principio, lo que hace el proyecto es depender del despacho del señor Fiscal General de la Nación las siguientes oficinas: Unidad de Fiscales Delegados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Unidad Disciplinaria, Asuntos Internacionales, Planeación, Jurídica, Control Interno, Protección y Asistencia, Veeduría y Control Disciplinario Interno, Divulgación y Prensa, e Información. De tal forma que del despacho del señor Vicefiscal no depende oficina alguna, y por lo mismo pase a ser un nuevo Fiscal Delegado.

No obstante tenemos las siguientes inquietudes y sugerencias que proponemos a los miembros de la Comisión:

En el artículo 10 se dice que corresponde al Fiscal General de la Nación determinar la conformación de la Sala Disciplinaria. Sin embargo, cuando se describen las diferentes oficinas que dependen del Fiscal General de la Nación encontramos la Unidad Disciplinaria, que tiene como función: Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios que conozca en primera instancia la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno, lo mismo que los procesos disciplinarios que se adelanten contra el jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno. Creemos que en las estructuras jerarquizadas debe haber un punto de cierre y esa es la situación disciplinaria al interior de la Fiscalía; efectivamente si hay una Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno que tiene como objetivo instruir y fallar, en primera instancia, las investigaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad, no tiene sentido que la segunda instancia la haga una Unidad Disciplinaria, como se denomina en el artículo 21, o una Sala Disciplinaria, como la llama el artículo 10. Creemos que el recorrido de instancias debe terminar finalmente en la cabeza de la institución, o sea en el Fiscal General de la Nación. Por lo mismo proponemos eliminar del proyecto los artículos 10 y 21, y a cambio crear, dentro del artículo 18, referido a funciones del Fiscal General de la Nación, los siguientes numerales: 32 A. Conocer en segunda instancia las decisiones proferidas por la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de la entidad. 32 B Conocer y resolver de los impedimentos propuestos por el Jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario interno de la entidad, así como las recusaciones que contra el mismo se formulen. 32 C. Conocer y fallar en única

instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra el jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno, el Secretario General y los Directores Nacionales. Por lo mismo en el artículo 5° debe ser eliminada la Unidad Disciplinaria.

En el artículo 13 se consagra que el Fiscal General y en general los Fiscales Delegados deben dirigir y coordinar las investigaciones que adelanten los miembros de la Policía Judicial de la Fiscalía, por las Policías Judiciales creados por la ley y por aquellas instituciones a quienes se les den facultades de Policía Judicial en forma temporal. Este artículo podría traer complicaciones en el tema de las facultades temporales de Policía Judicial, sin embargo de acuerdo con el numeral 5 del artículo 251, modificado por el artículo 3° del A.L. 03 de 2002 se faculta al Fiscal General para que otorgue atribuciones transitorias de Policía Judicial a entes públicos. Ahora bien lo que el artículo está proponiendo es que la dirección y coordinación de las investigaciones las hace el Fiscal, así el trabajo manual, de contacto directo con las evidencias, de hacer la investigación le corresponda a los agentes de Policía Judicial.

En el artículo 14 se propone adicionar a la expresión “Corte Suprema de Justicia” la palabra “en pleno”.

En el artículo 16 referido al período del Fiscal, estamos proponiendo que la última frase quede la siguiente forma: “...salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción penal o disciplinaria de destitución por mala conducta, o llegue a la edad de retiro forzoso de 65 años.” Como en la Comisión de Ponentes surgieron inquietudes con relación a faltas temporales y a otras faltas absolutas como la muerte, la destitución decretada por sentencia y la incapacidad física permanente, se propone la redacción de un nuevo artículo del siguiente contenido:

“Artículo nuevo. Faltas temporales y absolutas. Son faltas absolutas del Fiscal General de la Nación, su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo decretados estos dos últimos por la Corte Suprema de Justicia.

En caso de falta temporal o absoluta del Fiscal General de la Nación, sus funciones las ejercerá el Vicefiscal General, quien solamente deberá tomar posesión del cargo según el procedimiento establecido en la Constitución, cuando se presente falta absoluta.”.

En cuanto al régimen disciplinario del Fiscal General de la Nación, de acuerdo con los artículos 174 y 178 numeral 3 la investigación se adelanta por la Cámara de Representantes y el juzgamiento por el Senado de la República, por lo que en ese sentido se hace la modificación.

En el artículo 18, cuando se establecen las funciones del Fiscal General de la Nación, en su encabezamiento se dice “frente a las autoridades del poder público así como frente a los particulares...”, creemos que con esa expresión se reduce la representación del señor Fiscal, y por lo mismo proponemos eliminar dicha expresión.

Ya en las diferentes funciones, proponemos:

En el numeral 2 a los altos servidores, agregarle la palabra “públicos”.

En el numeral 3 a la palabra investigaciones agregarle “penales”. Si bien con la nueva estructura el proceso es adelantado por el juez, no hay que perder de vista que en el mismo el Fiscal cumple un papel preponderante, hasta el extremo que si él no acusa no hay juicio, pero además debe concurrir para sostener y probar la acusación que ha realizado en el escrito respectivo, y es precisamente a ese estado al que se refiere la palabra “proceso” y en donde el Fiscal General puede asumir directamente el proceso, obviamente en nombre del ente acusador. Por lo mismo dicho numeral, proponemos quede de la siguiente manera:

“Asumir directamente las investigaciones y procesos penales, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos penales. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía debe asumir en las investigaciones y procesos penales, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.”

En el numeral 4 se le faculta para asumir las investigaciones y acusaciones que ordene la Constitución y aquellas que por su naturaleza, proponemos agregar “importancia o gravedad”, ameriten su atención personal.

En el tema de la Policía Judicial, referido al numeral 7, surgió la inquietud por parte de los ponentes sobre las facultades a las fuerzas militares, para que en el transcurso del debate de este proyecto, si se convertía en norma constitucional el proyecto de Acto Legislativo que comienza su segunda vuelta por la honorable Cámara de Representantes, identificado con el número 015 de 2003 Senado, 223 de 2003 Cámara, se hicieran los ajustes legales correspondientes. Sin embargo esta precisión no es necesaria toda vez que el numeral que se comenta está redactado de tal forma que allí caben todos los organismos que hoy y que en el futuro cumplan funciones de Policía Judicial.

En el numeral 9 establece que el Fiscal General puede atribuir funciones de Policía Judicial a entes públicos bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación. Si bien esta facultad puede presentar varios interrogantes como saber hasta dónde va la responsabilidad, qué se debe entender por dependencia funcional del ente público a la Fiscalía, cómo así que el Fiscal General tiene la atribución de dar funciones transitorias y que la responsabilidad es de la Fiscalía, acaso la responsabilidad no es de las personas naturales y no de las entidades. No obstante lo anterior, este numeral transcribe literalmente el texto original de la Constitución de 1991. Por lo que cualquier modificación, con la finalidad, por ejemplo, de concretarlo, lo podría hacer inconstitucional.

El numeral 13 establece que el Fiscal General es vocero y responsable por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación ante los demás estamentos del Estado y de la sociedad. En principio se podría pensar que el Fiscal General fuese responsable de todas las actuaciones de la Fiscalía y hasta dónde podría llegar esa responsabilidad. Sin embargo, el numeral 3 del artículo 251 establece que al interior de la Fiscalía General de la Nación priman los principios de unidad de gestión y de jerarquía, por lo mismo corresponde al Fiscal General determinar el criterio y la posición que la Fiscalía debe asumir, y es en desarrollo de esta norma constitucional como debe interpretarse el numeral 13 del proyecto. De tal forma que como desarrollo de esa unidad de jerarquía es por lo que es responsable.

En el numeral 22 se consagra que puede modificar la planta de personal de la Fiscalía, fusionando y trasladando cargos, determinando funciones y señalando requisitos, siempre que la ley no lo haya realizado. No obstante aquí se puede presentar un enfrentamiento con lo consagrado en el artículo 253 de la C.P. toda vez que allí se dice que la ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia, de tal forma que se propone modificar dicho numeral 22, para que quede con el siguiente contenido: “Modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos y determinar sus funciones,

de acuerdo con la nomenclatura de empleos y escala de salarios establecidos por esta ley.”.

En respaldo de lo anterior se debe recordar la sentencia C-037 de 1996, de la honorable Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, en donde se dijo: “La Constitución Política le asignó a la Fiscalía General de la Nación un estatus especial en relación con las otras entidades que hacen parte de la Rama Judicial del poder público. Esa diferenciación se establece al partir de la autonomía presupuestal y administrativa que se le confiere a ente acusador (art. 249 C.P.), de forma tal que este pueda definir los asuntos sobre los que versan estas materias en forma independiente, sin depender para ello del órgano al que constitucionalmente se le ha otorgado de manera general esa atribución dentro de la rama, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura. Dentro de ese orden de ideas, la Corte estima que la autonomía a la que se ha venido haciendo referencia abarca todos los aspectos propios de las decisiones administrativas y presupuestales, entre los que se encuentra, lógicamente la definición de la estructura de la Fiscalía, la determinación de la planta de personal y la asignación del manual de requisitos y de funciones...”

Con base en las argumentaciones anteriores, se debe eliminar el artículo primero transitorio que establece que el Fiscal General de la Nación presentará una ley para modificar, fusionar y trasladar cargos en la Fiscalía, sin que ese ejercicio traiga consigo cargos al Tesoro ni obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo ejercicio.

El numeral 24 dice que el Fiscal General puede nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, el artículo 130 establece como principio de la función pública la carrera administrativa, y entonces en ese sentido debe adicionarse el numeral, agregándole “que no hagan parte de la carrera administrativa.”

En el proyecto aparece a continuación un capítulo segundo, en el que se describen las dependencias adscritas al Despacho del Fiscal General de la Nación y se enumeran las funciones de las mismas, que corresponden a los artículos 20 a 29. Consideramos que estos artículos por farragosos, pero además porque el Fiscal General de la Nación, mediante decisiones internas puede determinar las competencias de cada una de esas oficinas, se deben eliminar y así se está proponiendo.

Igual argumentación y propuesta se realiza con relación a la oficina de personal, artículo 32, Direcciones Seccionales de Fiscalía, artículo 34, Direcciones Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación, artículo 43, Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras, artículo 45.

Antes de entrar al tema del Instituto Nacional de Medicina Legal, y como artículo nuevo, proponemos que se incluya uno en donde se establezca cómo está conformado el patrimonio de la Fiscalía General de la Nación.

En el artículo 54 se consagran los requisitos que debe llenar la persona para designarlo Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no obstante creemos que además debe tener especialización en Criminalística. En este punto debemos hacer mención que el señor Fiscal General de la Nación considera, por el contrario, que el perfil que debe tener el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal debe tener un perfil de gerencia ante un organismo de cubrimiento nacional, teniendo en cuenta que la parte científica es desarrollada por los profesionales especializados en cada una de las áreas, quienes han sido designados a partir de conocimientos específicos. En esta forma dejamos sentadas las dos posibilidades, para que la honorable Comisión decida cuál de las dos posturas acoger.

A renglón seguido el proyecto trae los artículos 55 a 68 en donde se describen las funciones que cumplen oficinas internas de dicho Instituto. Creemos que esos artículos deben ser eliminados, por cuanto corresponderá al Fiscal General, de conformidad con el Director General quienes establezcan, por decisiones internas, tales funciones.

Hay un tema, que infortunadamente no fue tratado en el proyecto original, que es de la mayor trascendencia y es el referido al régimen administrativo, por esta razón estamos proponiendo la inclusión de 63 artículos nuevos, aglutinados en dos nuevos títulos, el quinto, que se agrupa en tres capítulos que tratan sobre régimen prestacional, niveles de cargos, administración de personal, y el título sexto que se refiere al régimen de carrera dentro de la Fiscalía, que consta de siete capítulos correspondientes a naturaleza de los empleos, administración de la carrera, proceso de selección, provisión de cargos, vigilancia de la lista de elegibles, calificación de servicios y retiro de la carrera de la Fiscalía General de la Nación.

El proyecto propone, sin embargo, cinco (5) artículos transitorios, referidos a tres (3) temas, a saber:

El primero, como ya tuvimos oportunidad de expresarlo cuando se comentó el numeral 22 de las funciones del Fiscal General de la Nación, el mismo se propone eliminarlo.

El segundo consiste en celebrar acuerdos entre la Fiscalía, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo y los organismos que cumplen funciones de Policía Judicial, texto que está desarrollando el artículo 4º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002.

Y finalmente se crea una Comisión Técnica, compuesta por nueve (9) miembros, dirigida a elaborar recomendaciones sobre los temas de la aplicación del principio de oportunidad y para la elaboración del proyecto de ley en el marco de la política criminal. Dicha comisión dice el proyecto estará presidida por el señor Vicefiscal, y conformada por cinco (5) miembros de la Academia, y los otros miembros serán funcionarios de la Fiscalía.

Al respecto tenemos reparos con relación a la conformación de esa Comisión, por las siguientes razones:

Si es para desarrollar el principio de oportunidad, de acuerdo con el artículo 250 de la C.P., él no es de manejo exclusivo de la Fiscalía, sino que tiene el control judicial; razón por la cual consideramos que en su desarrollo debe intervenir la Rama Judicial, en este caso sería del caso un representante de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por último se propone que dicha Comisión le colabore al Fiscal en la elaboración del proyecto de ley de política criminal, por lo que por lo menos se debe exigir la participación del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia.

Por lo mismo proponemos que dicha comisión esté compuesta por:

El Vicefiscal General de la Nación.

El Ministerio del Interior y de Justicia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cuatro (4) miembros de la academia, y

Dos (2) miembros de la Fiscalía General de la Nación.

En estos términos dejamos presentado el presente informe de ponencia y proponemos:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 02 de 2003 Senado, titulado *por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación*, junto con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

Cordialmente,

Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Luis Humberto Gómez Gallo, Germán Vargas Lleras.

honorables Senadores de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2003 SENADO**

*Titulado: por la cual se expide el Estatuto Orgánico
de la Fiscalía General de la Nación.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Y DE LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN

CAPITULO PRIMERO

De la Fiscalía General de la Nación

Artículo 1°. *Integración y competencia.* La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República. Está integrada por el Fiscal General de la Nación quien la dirige, el Vicefiscal General de la Nación, los Directores Nacionales y Seccionales, los Fiscales Delegados y servidores de la Fiscalía. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Son delegados del Fiscal General de la Nación:

El Vicefiscal General de la Nación.

El Director Nacional de Fiscalías

Los Directores de Fiscalías

Los Fiscales Delegados.

Artículo 2°. *Ejercicio de la función de investigación.* El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General de la Nación, el Director Nacional de Fiscalías, los Directores Seccionales de Fiscalías y los Fiscales delegados ante las distintas jerarquías del orden penal, ejercen las funciones de investigación que determine la ley.

Artículo 3°. *Función básica.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.

Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En cumplimiento de esta función, corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Solicitar al Juez que ejerza las funciones de control de garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos, el Juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por

parte del Juez, que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediatez de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando, según lo dispuesto en la ley, no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

CAPITULO SEGUNDO

De los principios

Artículo 4°. *Principios.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación actuar con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

En cumplimiento de sus funciones, le son aplicables a la Fiscalía General de la Nación los principios de la administración de justicia de que trata la Constitución Política, los Tratados Internacionales vigentes ratificados por Colombia, la ley estatutaria de la administración de justicia y las demás normas con fuerza de ley.

La Fiscalía General de la Nación ejerce sus funciones conforme a los principios de unidad de gestión y jerarquía, y está sujeta, en todo caso, a los principios de legalidad, oportunidad e imparcialidad.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA, UNIDAD
Y DEPENDENCIA JERARQUICA

CAPITULO PRIMERO

De la estructura orgánica

Artículo 5°. Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, la Fiscalía General de la Nación tiene la siguiente estructura:

Estructura interna

1.1 *Despacho del Fiscal General de la Nación*

1.1.1 Unidad de Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia

1.1.2 Oficina de Asuntos Internacionales

1.1.3 Oficina de Planeación

1.1.4 Oficina Jurídica

1.1.5 Oficina de Control Interno

1.1.6 Oficina de Protección y Asistencia

1.1.7 Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno

1.1.8 Oficina de Divulgación y Prensa

1.1.9 Oficina de Informática

1.2 *Despacho del Vicefiscal General de la Nación*

1.3 *Despacho del Secretario General*

1.4 *Dirección Nacional de Fiscalías*

1.4.1 Direcciones Seccionales de Fiscalías

1.5 *Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación*

1.5.1 Direcciones Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación

1.6 *Dirección Nacional Administrativa y Financiera*

1.6.1 Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras

2. ENTIDADES ADSCRITAS

2.1 *Establecimiento Público*

2.1.1 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Parágrafo 1°. Las funciones de las dependencias establecidas en la estructura y no estipuladas mediante la presente ley, serán desarrolladas por el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2°. La estructura será desarrollada por el Fiscal General de la Nación, en lo no previsto en el presente estatuto orgánico, para lograr un equilibrio racional de los recursos humanos, técnicos, financieros y logísticos en las diferentes áreas. Para ello se tendrá en cuenta entre otros principios, el de racionalización del gasto, eficiencia y fortalecimiento de la gestión administrativa e investigativa y el mejoramiento de la prestación del servicio.

Parágrafo 3°. La planta de personal para la Fiscalía General de la Nación quedará así:

NOMENCLATURA DE CARGOS	
Fiscal General de la Nación	1
Vicéfiscal	1
Agente de Seguridad	11
Asesor I	3
Asesor II	11
Asistente Administrativo I	1
Asistente Administrativo II	68
Asistente Administrativo III	121
Asistente Administrativo IV	4
Asistente Judicial I	1.964
Asistente Judicial II	9
Asistente Judicial Local	1.136
Auxiliar Administrativo I	43
Auxiliar Administrativo II	103
Auxiliar Administrativo III	558
Auxiliar de Servicios Generales	78
Auxiliar de Servicios Generales I	165
Auxiliar de Servicios Generales II	19
Auxiliar de Servicios Generales III	22
Auxiliar de Servicios Generales IV	2
Auxiliar Judicial	292
Auxiliar Judicial Local	535
Celador	18
Conductor	149
Conductor I	92
Conductor II	213
Director Escuela	1
Director Nacional Administrativo y Financiero	1
Director Nacional de Fiscalías	1
Director Nacional del C.T.I.	1
Director Seccional Administrativo y Financiero	25
Director Seccional de Fiscalías	29
Director Seccional del C.T.I.	24
Escolta I	352

NOMENCLATURA DE CARGOS

Escolta II	31
Escolta III	10
Fiscal Ante Corte Suprema de Justicia	11
Fiscal Ante Tribunal de Distrito	152
Fiscal Auxiliar ante Corte Suprema de Justicia	8
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	1.566
Fiscal ante Jueces Penales de Circuito Especializados	322
Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	1.608
Investigador Judicial I	1.637
Investigador Judicial II	768
Jefe de División	10
Jefe de Oficina	8
Jefe de Sección III	8
Jefe Unidad de Policía Judicial	68
Profesional Especializado I	
Profesional Especializado	232
Profesional Universitario I	526
Profesional Universitario II	225
Profesional Universitario	210
Secretario Ejecutivo I	14
Secretario Ejecutivo II	2
Secretario General	1
Secretario I	317
Secretario II	182
Secretario III	141
Secretario Judicial I	821
Secretario Judicial II	419
Secretario Privado	1
Técnico Administrativo I	12
Técnico Administrativo II	161
Técnico Administrativo III	24
Técnico Administrativo IV	4
Técnico Criminalístico	359
Técnico Judicial I	2.268
Técnico Judicial II	2.084
Técnico Judicial IV*	69
	20.266

Artículo 6°. Las funciones de la Fiscalía General de la Nación se realizan a través de las Unidades Delegadas de Fiscalías.

Artículo 7°. Las Unidades Delegadas de Fiscalías tienen competencia nacional. Funcionan bajo la jefatura directa de la dirección a la cual están adscritas; de requerirse, en ellas habrá un Fiscal a quien se le asigne la función de Coordinador de Unidad. El número de Fiscales y demás cargos de cada Unidad, así como sus sedes de operación, son determinados por el Fiscal General de la Nación.

Artículo 8°. Las Unidades Delegadas de Fiscalías del nivel nacional, están adscritas al Despacho del Fiscal General de la Nación o al despacho del Director Nacional de Fiscalías, según lo determine el Fiscal General de la Nación.

Las demás Unidades Delegadas de Fiscalías, están adscritas a las Direcciones Seccionales.

Artículo 9°. Corresponde al Fiscal General de la Nación determinar la conformación y localización de las Direcciones Seccionales y las Unidades de acuerdo con las necesidades del servicio y con sujeción a la ley estatutaria de la administración de justicia.

CAPITULO SEGUNDO

De la unidad y dependencia

Artículo 10. Los Fiscales Delegados actuarán siempre en representación de la Fiscalía General de la Nación bajo la dependencia del Fiscal General y de sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, corresponde al Fiscal General de la Nación, los Directores de Fiscalías y los Fiscales a quienes se les asigne la función de Coordinadores de Unidad:

1. Dirimir los conflictos administrativos entre las Unidades de Fiscalías bajo su autoridad y las de sus inferiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

2. Dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.

3. Efectuar el seguimiento y evaluar los resultados de las investigaciones adelantadas por las distintas Unidades de Fiscalías y Fiscales.

4. Cambiar la asignación de las investigaciones cuando lo estime necesario. Quienes desempeñen la función de Coordinador de Unidad solo podrán cambiar la asignación previa delegación efectuada por el Fiscal General de la Nación o los Directores de Fiscalías respectivamente.

Artículo 12. Corresponde al Fiscal General de la Nación, a los Directores de Fiscalías, a los Fiscales a quienes se les asigne la función de Coordinadores de Unidad y demás Fiscales Delegados, dirigir y coordinar las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y por otros cuerpos de Policía Judicial, establecidos por la Constitución o las leyes y por aquellos facultados temporalmente para el ejercicio de estas funciones.

TITULO III

DEL REGIMEN DE COMPETENCIAS

CAPITULO PRIMERO

Del Fiscal General de la Nación

Artículo 13. *Período.* El Fiscal General de la Nación es elegido por la Corte Suprema de Justicia en pleno para un período institucional de cuatro años, contados a partir del 31 de julio de cada período y permanecerá en su cargo durante todo el período para el que es elegido, salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta, o llegue a la edad de retiro forzoso.

Artículo 14. *Régimen disciplinario.* En materia disciplinaria el Fiscal General de la Nación está sujeto al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Cámara de Representantes en la investigación y del Senado de la República en el juzgamiento.

Artículo 15. *Funciones.* El Fiscal General de la Nación tiene la representación de la entidad y además de las funciones especiales otorgadas por la Constitución Política, tiene las siguientes funciones generales:

1. Asumir las investigaciones y acusaciones que ordena la Constitución y aquellas que en razón de su naturaleza, importancia o gravedad ameriten su atención personal.

2. Designar al Vicefiscal y a los Fiscales de las Unidades como Fiscales Delegados Especiales cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o complejidad del asunto lo requiera.

3. Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de sus delegados.

4. Coordinar con otros organismos que ejerzan funciones de Policía Judicial, la definición e implementación de mecanismos que racionalicen y eviten la duplicidad de esfuerzos en el desarrollo de las investigaciones, dentro de los lineamientos fijados por el Consejo Nacional de Policía Judicial.

5. Expedir los manuales de procedimientos y de normas técnicas a que se deben someter los servidores que cumplen funciones de Policía Judicial. A cuyo efecto los someterá a concepto del Consejo Nacional de Policía Judicial.

6. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos para que cumplan funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

7. Establecer las directrices del Programa de Protección y Asistencia a víctimas, testigos e intervinientes de la Fiscalía General de la Nación.

8. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

9. Dirigir el intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior.

10. Ser vocero y responsable por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación ante los demás estamentos del Estado y de la sociedad.

11. Ordenar los trámites que en materia de extradición se requieran.

12. Dirigir y coordinar la cooperación técnica internacional con los distintos gobiernos y agencias internacionales interesadas en el desarrollo de los programas que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

13. Reglamentar la recopilación de antecedentes penales al interior de la entidad.

14. Dirigir el sistema de calidad para la Fiscalía General de la Nación.

15. Aprobar el plan de desarrollo de la Fiscalía General de la Nación y enviarlo al Consejo Superior de la Judicatura para que sea consolidado con el plan de la Rama Judicial.

16. Aprobar el anteproyecto de presupuesto.

17. Solicitar al Gobierno los traslados dentro de los respectivos programas presupuestales de la Fiscalía General de la Nación y las adiciones que considere pertinentes de conformidad con las normas generales del presupuesto.

18. Expedir reglamentos, órdenes, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

19. Modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la nomenclatura de empleos y la escala de salarios establecido por esta ley.

En ejercicio de esta atribución el Fiscal General de la Nación no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

20. Expedir el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos de la Fiscalía.

21. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, que no hagan parte de la carrera administrativa.

22. Definir las situaciones administrativas de los servidores de la entidad.

23. Diseñar e implementar un sistema de control interno que permita conocer y evaluar oportunamente la gestión de la Fiscalía General de la Nación y de sus servidores.

24. Comisionar a servidores de la Fiscalía General de la Nación en otras entidades oficiales, en desarrollo de las investigaciones que así lo ameriten.

25. Suscribir, como representante legal de la Fiscalía General de la Nación, los actos y contratos requeridos para el buen funcionamiento de la misma.

26. Representar a la Nación –Fiscalía General de la Nación–, en los procesos judiciales, para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

27. Nombrar, remover y definir las situaciones administrativas del Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

28. Ejercer control de tutela sobre los establecimientos públicos adscritos a la Fiscalía General de la Nación y designar sus directores.

29. Conceder los estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones honoríficas, que procedan a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

30. Conocer en segunda instancia las decisiones proferidas por la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de la entidad.

31. Conocer y resolver los impedimentos propuestos por el Jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario de la entidad, así como las recusaciones que contra el mismo se formulen.

32. Conocer y fallar en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra el jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno, el Secretario General y los Directores Nacionales.

32. Las demás funciones que le señale el presente estatuto y la ley.

Artículo 16. *Faltas temporales y absolutas.* Son faltas absolutas del Fiscal General de la Nación, su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo decretados estos dos últimos por la Corte Suprema de Justicia.

En caso de falta temporal o absoluta del Fiscal General de la Nación, sus funciones las ejercerá el Vicefiscal General, quien solamente deberá tomar posesión del cargo según el procedimiento establecido en la Constitución, cuando se presente falta absoluta.

Artículo 18. *Delegación.* El Fiscal General de la Nación podrá delegar en los servidores de la Fiscalía General de la Nación las funciones que convengan al mejor cumplimiento de los objetivos de la entidad. Vigilará el desarrollo de la delegación y reasumirá las facultades delegadas cuando lo considere necesario.

Parágrafo. En su condición de nominador el Fiscal General de la Nación podrá delegar la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aceptación de renunciaciones; la vacancia por abandono del cargo; el retiro por pensión de jubilación o invalidez absoluta, muerte o retiro forzoso motivado por la edad. Así mismo podrá delegar el trámite de las situaciones administrativas, los movimientos de personal y la ejecución de las sanciones disciplinarias impuestas a servidores de la Fiscalía, por autoridad competente.

Artículos 20 a 29. Se proponen su eliminación.

CAPITULO SEGUNDO

Del Vicefiscal General

Artículo 30. *Del Vicefiscal General de la Nación.* El Vicefiscal General de la Nación tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General en la formulación de las políticas de la entidad.

2. Representar al Fiscal General de la Nación en todas las actuaciones en las que haya sido delegado por él.

3. Realizar el seguimiento a las iniciativas legislativas que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación, informar y preparar al Fiscal General de la Nación los documentos que se requieran para salvaguardar los intereses institucionales.

4. Reemplazar al Fiscal General de la Nación en sus ausencias temporales o definitivas. Tratándose de ausencias temporales no se requerirá designación especial, pero tratándose de ausencia definitiva, este ejercerá el cargo hasta cuando la autoridad nominadora efectúe la designación correspondiente.

5. Reemplazar al Fiscal General en caso de impedimento procesal.

6. Actuar como Fiscal Delegado especial, en aquellos procesos o actuaciones judiciales que directamente le asigne el Fiscal General de la Nación.

7. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal General de la Nación y que guarden relación con la naturaleza de su cargo.

CAPITULO TERCERO

Del Secretario General

Artículo 31. *Del Secretario General.* El Secretario General tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de las políticas de administración de la entidad.

2. Asesorar al Fiscal General en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de personal y las actividades de Bienestar Social.

3. Asesorar, dirigir y coordinar los aspectos relacionados con la administración de la carrera de la entidad.

4. Dirigir, coordinar y evaluar los planes y programas relacionados con la gestión del talento humano a nivel nacional, actuando para ello como superior administrativo de los Directores Seccionales.

5. Coordinar y evaluar los planes y programas que desarrolle la División de Bienestar Social, en beneficio de sus servidores.

6. Dirigir, coordinar y evaluar los planes y programas de bienestar social a nivel nacional.

7. Coordinar y evaluar el plan de capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

8. Hacer el seguimiento a la ejecución del plan de capacitación, evaluarlo y proponer los ajustes necesarios.

9. Formular y elaborar los proyectos y programas en el ámbito de su competencia, con asesoría de la Oficina de Planeación.

10. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

11. Notificar o comunicar en los términos legales y reglamentarios los actos administrativos que expidan el Fiscal General, y el Vicefiscal cuando a ello hubiere lugar.

12. Conservar y custodiar los archivos de los actos administrativos que expidan el Fiscal General y el Vicefiscal, mientras reposen en la Secretaría General.

13. Expedir copias auténticas de los documentos que reposen en el despacho del Fiscal General de la Nación, en el despacho del Vicefiscal General y en el despacho de la Secretaría General.

El Jefe de cada Oficina o del respectivo despacho de las demás dependencias de la Fiscalía General de la Nación, expedirá copias auténticas de los documentos que reposen en el archivo de la dependencia a su cargo.

14. Dirigir y controlar la gestión de las dependencias que conforman la Secretaría General.

15. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 32. Se propone su eliminación.

CAPITULO CUARTO

De la Dirección Nacional de Fiscalías

Artículo 33. *Dirección Nacional de Fiscalías.* La Dirección Nacional de Fiscalías tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de la política del Estado en materia criminal.

2. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de políticas referidas a las funciones de investigación y acusación.

3. Adelantar las investigaciones asignadas por el Fiscal General de la Nación.

4. Diseñar mecanismos para que los fiscales, en forma coordinada con los jueces de control de garantías, efectúen la recolección y preservación de evidencias que puedan servir como pruebas anticipadas en el proceso.

5. Dirigir a las Direcciones Seccionales y sus Unidades de Fiscalías adscritas, en todo lo pertinente a sus funciones de investigación y acusación.

6. Dirigir, coordinar, asignar y controlar las actividades de investigación y acusación adelantadas por las Unidades Nacionales de Fiscalías.

7. Formular y elaborar los proyectos y programas que apoyen la labor misional de la entidad, con asesoría de la Oficina de Planeación.

8. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

9. Diseñar programas tendientes a mejorar la gestión de los despachos de fiscalía.

10. Diseñar los programas relacionados con la evaluación y control a la gestión realizada por las dependencias adscritas.

11. Realizar el seguimiento de la gestión de las Direcciones Seccionales en lo de su competencia y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

12. Participar, en coordinación con la Secretaría General, la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y la Dirección Nacional Administrativa, en la elaboración del Plan Integral de Capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

13. Coordinar con las Direcciones Nacionales del Cuerpo Técnico de Investigación y Administrativa y Financiera, las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación en la Fiscalía General de la Nación.

14. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Nacional de Fiscalías.

15. Las demás funciones que sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículos 34 y 35. SE PROPONE SU ELIMINACION.

De la Policía Judicial

Artículo 36. *Dirección y coordinación de Policía Judicial.* El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General les haya atribuido tales funciones, todas las cuales ejercerá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria, directamente o por conducto de los organismos que esta señale.

La omisión en el cumplimiento de las órdenes, directrices, orientaciones y términos que imparta la Fiscalía para el cumplimiento de las funciones de policía judicial, constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil del infractor.

El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, suspenderá en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor que omita el cumplimiento de tales órdenes, directrices, orientaciones y términos. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía, el Fiscal que dirija la investigación lo pondrá a disposición de su nominador quien iniciará el proceso disciplinario correspondiente, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 277 de la Constitución Política.

Artículo 37. *Consejo Nacional de Policía Judicial.* El Consejo Nacional de Policía Judicial está conformado por el Fiscal General de la Nación, quien lo preside, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad y el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 38. El Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación actuará como Secretario del Consejo.

Artículo 39. Corresponde al Consejo Nacional de Policía Judicial reglamentar su propio funcionamiento.

Artículo 40. El Consejo Nacional de Policía Judicial tiene las siguientes funciones:

1. Con base en la política diseñada por el Estado, analizar las necesidades globales de recursos humanos, técnicos, físicos y financieros requeridos para una eficaz y eficiente investigación e identificación de los responsables de los delitos, y establecer los compromisos que en este sentido deberán asumir las distintas entidades que lo conforman.

2. Analizar periódicamente el desarrollo de las estrategias trazadas para las distintas entidades con funciones de Policía Judicial para solucionar los problemas de coordinación que puedan surgir entre ellas.

3. Asesorar a la Fiscalía General de la Nación en el establecimiento de normas, sistemas, métodos y procedimientos que deberán seguir las distintas entidades con funciones de Policía Judicial para el desarrollo de sus objetivos.

4. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la definición de competencias y responsabilidades asignadas a las diferentes entidades que conforman el Consejo Nacional de Policía Judicial, buscando el aprovechamiento de las ventajas comparativas que cada entidad tenga y la eliminación de las duplicidades y vacíos del sistema considerado como un todo.

Artículo 41. Las entidades que tengan atribuciones de Policía Judicial ejercen las siguientes funciones:

1. Las entidades con funciones permanentes de Policía Judicial recibirán las denuncias o querrelas de los delitos dentro del ámbito de su competencia y adelantarán las diligencias preliminares cuando no puedan adelantarlas el Fiscal General de la Nación o sus delegados por motivo de fuerza mayor acreditado.

2. Realizar las investigaciones de los delitos de acuerdo con el régimen de su competencia.

3. Adelantar, con estricta sujeción a las normas y al respeto de los derechos humanos, todas las actividades inherentes a la investigación de los hechos punibles que les correspondan.

4. Dar cumplimiento, de conformidad con las normas vigentes a las órdenes de captura, allanamiento, intervención telefónica, registro de correspondencia, vigilancia electrónica y demás actuaciones inherentes, requeridas en las investigaciones de los hechos delictuosos que adelanten bajo las órdenes del Fiscal o del Juez competente.

5. Garantizar la cadena de custodia de los elementos materia de prueba bajo su responsabilidad.

6. Las demás funciones que sean asignadas por la ley en los términos que ella señale o por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la función.

CAPITULO QUINTO

Del Cuerpo Técnico de Investigación

Artículo 42. *Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación.* La Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General en la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de Policía Judicial, en los temas de investigación criminal, servicios forenses y de genética y en la administración de la información técnica y judicial que sea útil para la investigación penal.

2. Planear, dirigir, ejecutar y controlar las funciones de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

3. Asesorar científica y técnicamente las actividades forenses que desarrollen las Direcciones Seccionales.

4. Organizar y controlar el cumplimiento de las políticas y estrategias de investigación, servicios forenses y de genética, y de administración de la información útil para la investigación penal en la Fiscalía General de la Nación.

5. Coordinar los servicios forenses y realizar los programas tendientes a mejorar la prestación de los mismos.

6. Organizar la prestación de servicios médicos legales en los casos en que no sea posible la intervención del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7. Velar porque las políticas de aseguramiento de los elementos materia de prueba y la cadena de custodia, se cumplan en su área, de acuerdo con las normas que los regulen.

8. Promover el intercambio de información entre los distintos organismos de seguridad a nivel nacional e internacional, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia

9. Formular y elaborar los proyectos y programas que apoyen la labor misional de la entidad, con asesoría de la Oficina de Planeación.

10. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

11. Asesorar al Fiscal General de la Nación en el diseño y planeación de estrategias y procedimientos, en materia de seguridad y de comunicaciones requeridos en la Fiscalía General de la Nación.

12. Llevar el control estadístico sobre los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas por la policía judicial de la Fiscalía General de la Nación.

13. Coordinar con la Dirección Nacional de Fiscalías y con la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación de la Fiscalía General de la Nación.

14. Participar, en coordinación con las otras Direcciones Nacionales, en la elaboración del plan integral de capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

15. Realizar el seguimiento a las actividades forenses adelantadas a nivel nacional.

16. Gestionar ante las dependencias correspondientes los recursos necesarios para la prestación eficaz de los servicios forenses y de investigación.

17. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico.

18. Realizar el seguimiento a la gestión de las Direcciones Seccionales en lo de su competencia, y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

19. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 43. Se propone su eliminación.

CAPITULO SEXTO

De la Dirección Nacional Administrativa y Financiera

Artículo 44. *Dirección Nacional Administrativa y Financiera.* La Dirección Nacional Administrativa y Financiera tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de las políticas para la administración de los recursos físicos y financieros y administrar tales recursos.

2. Elaborar, en coordinación con la Oficina de Planeación, el presupuesto general de la Fiscalía General de la Nación, dirigir su ejecución y efectuar su seguimiento y control.

3. Dirigir y controlar los procesos administrativos y financieros de la entidad, en todos los niveles.

4. Reconocer y ordenar gastos y pagos, conforme a la delegación que para tal efecto, le confiera el Fiscal General de la Nación.

5. Ejecutar las actividades inherentes al sistema de gestión documental en la entidad.

6. Elaborar el plan de compras de la Fiscalía General de la Nación y velar por su adecuado cumplimiento.

7. Dirigir y controlar las actividades y procesos relativos a contratación, que no sean de competencia de la Oficina Jurídica, y a las adquisiciones de la entidad.

8. Elaborar y orientar el plan de inversiones en infraestructura física.

9. Orientar y controlar la administración de las sedes de la Fiscalía General.

10. Responder por la organización operativa y el control de las actividades relacionadas con la administración de los bienes patrimoniales y de aquellos bienes puestos a disposición de la entidad y garantizar su conservación.

11. Establecer las directrices aplicables a la recolección, registro y análisis de la información administrativa y financiera de la entidad.

12. Consolidar la información administrativa y financiera para elaborar estudios e informes requeridos por la entidad y organismos externos.

13. Formular y elaborar los proyectos y programas en el ámbito de su competencia, con asesoría de la Oficina de Planeación.

14. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

15. Coordinar con la Dirección Nacional de Fiscalías, la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y la Secretaría General las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación de la Fiscalía General de la Nación.

16. Participar, en coordinación con las demás Direcciones Nacionales y la Secretaría General, en la elaboración del plan integral de capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

17. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Nacional Administrativa y Financiera.

18. Realizar el seguimiento a la gestión de las Direcciones Seccionales en lo de su competencia, y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

19. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo. 45. Se propone su eliminación.

CAPITULO OCTAVO

De los Recursos de la Fiscalía General de la Nación

Artículo nuevo. Forma parte de los recursos de la Nación administrados por la fiscalía General de la Nación lo siguiente:

1. Las asignaciones provenientes del Presupuesto Nacional.
2. Los bienes muebles e inmuebles que tengan en propiedad, posesión o tenencia las entidades del orden nacional que se incorporan a la Fiscalía. El traspaso o cesión será hecho en estas mismas calidades por las entidades públicas que sean propietarias o administren los bienes, dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de este Decreto.
3. El producto de las indemnizaciones o seguros que se cancelen por daño a los bienes de la Fiscalía.
4. Las donaciones y asignaciones que se hagan a la Nación con destino a la Fiscalía General por entidades públicas o privadas de cualquier orden, entidades descentralizadas de cualquier orden, personas naturales, organismos internacionales o gobiernos extranjeros, y sus rendimientos, para lo cual no se requerirá insinuación.

Parágrafo. Los bienes anteriores serán recaudados por la Dirección Nacional Administrativa y Financiera para lo cual, si fuere necesario tendrá jurisdicción coactiva mediante el proceso de ejecución previsto en el código de Procedimiento Civil.

La Fiscalía General atenderá preferencialmente programas de inversión, capacitación y bienestar social con los recursos cuya fuente sea distinta a la del presupuesto nacional.”

TITULO IV

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y funciones básicas

Artículo 46. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 47. El Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses en todo el territorio nacional, es organizado y controlado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 48. La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.

Artículo 49. En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:

1. Organizar y dirigir el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.
2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.
3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.
4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.
5. Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento.
6. Servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos a solicitud de autoridad competente.
7. Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.
8. Ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses, practicadas por entidades públicas y privadas.
9. Coordinar y adelantar la promoción y ejecución de investigaciones científicas, programas de postgrado, pregrado, educación continuada y eventos educativos en el área de la medicina legal y ciencias forenses.
10. Coordinar y promover, previa la existencia de convenios, las prácticas de docencia de entidades educativas aprobadas por el ICFES.
11. Divulgar los resultados de las investigaciones, avances científicos, desarrollo de las prácticas forenses y demás información del Instituto considerada de interés para la comunidad en general.
12. Delegar o contratar en personas naturales o jurídicas la realización de algunas actividades periciales y controlar su ejecución.

CAPITULO SEGUNDO

De la estructura y funciones específicas

Artículo 50. Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene la siguiente organización básica:

1. **Junta Directiva**
2. **Dirección General del Instituto**
 - 2.1 *Oficina de Control Interno.*
 - 2.2 *Oficina de Planeación.*
 - 2.3 *Oficina Jurídica.*
 - 2.4 *Oficina de Control Disciplinario Interno*
- 3 **Secretaría General**
 - 3.1 *Oficina de Personal*
4. **Subdirección de Investigación Científica**
 - 4.1 *Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
5. **Subdirección de Servicios Forenses.**
6. *Subdirección Administrativa y Financiera.*

7. Direcciones Regionales

7.1 Direcciones Seccionales.

7.1.1 Unidades Básicas.

Parágrafo. El Director General señalará el número y sede de las Direcciones Regionales, Direcciones Seccionales y Unidades Básicas.

Artículo 51. La Junta Directiva del Instituto estará conformada por el Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal quien la presidirá, los Ministros del Interior y de Justicia, y de la Protección Social o sus delegados, el Procurador General de la Nación o su Delegado, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o su delegado y el Presidente de la Asociación de Facultades de Medicina.

Actuará como secretario de la Junta el Secretario General del Instituto. A la Junta Directiva pertenecerá el Director General del Instituto quien participará con voz pero sin voto.

Parágrafo. La Junta Directiva se reunirá por convocatoria del Director General del Instituto o del Fiscal General de la Nación.

Artículo 52. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Aprobar las políticas, estrategias y planes generales del Instituto, presentados por el Director General.

2. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Gastos e Inversiones conforme a las disposiciones legales establecidas en esta ley y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

3. Establecer y reglamentar el régimen administrativo y de carrera de conformidad con los lineamientos generales consagrados en esta ley para la Fiscalía General de la Nación.

4. Desarrollar la estructura interna del Instituto en lo no previsto en esta ley, dentro de los lineamientos consignados en ella, previo proyecto presentado por el Director General.

5. Aprobar la modificación de la planta de personal del Instituto y las reformas que sean requeridas para su adecuado funcionamiento previo proyecto presentado por el Director General.

6. Examinar los balances y los informes financieros rendidos por el Director General e impartirles su aprobación.

7. Evaluar el informe de gestión anual presentado por el Director General y formular las recomendaciones necesarias.

8. Expedir su propio reglamento.

9. Desarrollar las funciones de las dependencias establecidas en el artículo 35 y no estipuladas mediante la presente ley, previo proyecto presentado por el Director General.

10. Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la misión del Instituto.

Artículo 53. Además de ser el representante legal del Establecimiento Público y de procurar el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Director General debe desarrollar las siguientes:

1. Planear, dirigir y controlar el desarrollo de las actividades del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las orientaciones de la Junta Directiva.

2. Planear, organizar y dirigir los servicios periciales en materia de medicina legal y ciencias forenses que requieran la administración de justicia y demás autoridades competentes en todo el territorio nacional.

3. Señalar el número y sede de las Direcciones Regionales, Direcciones Seccionales y Unidades Básicas.

4. Aprobar y dirigir el sistema nacional de normalización y certificación forense.

5. Aprobar el reglamento General de servicios y los manuales técnicos y científicos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto.

6. Dirigir y coordinar la administración de los recursos humanos, físicos, técnicos, económicos y financieros del Instituto.

7. Proyectar el desarrollo de la institución, así como formular los planes, programas y estrategias para el desarrollo de sus diferentes áreas y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.

8. Formular e implantar un sistema de control de gestión que le permita conocer la situación de la Institución y el resultado de la administración de la misma, y presentar el informe correspondiente a la Junta Directiva

9. Nombrar, remover y definir las situaciones administrativas de los servidores del Instituto.

10. Expedir los manuales de funciones, procesos y procedimientos del Instituto.

11. Presentar a la Junta Directiva el presupuesto anual de gastos e inversiones y demás informes económico-financieros que se requieran.

12. Suscribir como representante legal del Instituto los actos y contratos que sean requeridos para el desarrollo de sus actividades.

13. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos adelantados por la Oficina de Control Disciplinario Interno.

14. Delegar en los servidores del Instituto aquellas funciones que convengan al mejor funcionamiento de la Entidad.

15. Organizar y expedir el reglamento sobre prestación de servicios a particulares y Entidades del Estado, y fijar las tarifas correspondientes.

16. Las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo o que le asigne la ley o la Junta Directiva.

Artículo 54. Para ser Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se requiere título profesional, especialización en Criminalística y acreditar ejercicio profesional mínimo por ocho (8) años o cátedra universitaria por el mismo tiempo en establecimiento reconocido oficialmente.

Parágrafo. El Director General será nombrado por el Fiscal General de la Nación.

Artículos 55 a 68 Se propone su eliminación.

TITULO V

REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

Régimen prestacional

Artículo nuevo. El régimen prestacional de los servidores de la Fiscalía General de la Nación será el establecido por la ley para los servidores de la Rama Judicial, en lo que le sea aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

De los niveles de cargos

Artículo nuevo. Como instrumento que permite determinar los requisitos y condiciones de remuneración, los empleos de la Fiscalía General de la Nación, se clasifican de la siguiente manera:

1. Nivel Directivo.
2. Nivel Asesor.
3. Nivel Ejecutivo.
4. Nivel Profesional.
5. Nivel Técnico.
6. Nivel Auxiliar.
7. Nivel Asistencial.

Parágrafo. La clasificación por niveles, tipifica la naturaleza general de las funciones y el grado de responsabilidad y autoridad de los diferentes empleos.

Artículo nuevo. El Nivel Directivo comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección, coordinación, determinación de políticas, planes y programas que se dirijan al desarrollo de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo nuevo. El Nivel Asesor cubre los empleos a los que corresponde asistir, dictaminar y aconsejar directamente al nivel Directivo. También le corresponde controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas, adoptados por la Fiscalía General de la Nación.

Artículo nuevo. El Nivel Ejecutivo agrupa los empleos cuyas funciones comprende la ejecución, coordinación, supervisión y control de las actividades de las diferentes dependencias de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo nuevo. El Nivel Profesional agrupa los empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.

Artículo nuevo. El Nivel Técnico cubre los empleos a los cuales corresponde el desarrollo de funciones que requieren un nivel de preparación técnica especializada, y que prestan apoyo en la ejecución de tareas de esa naturaleza.

Artículo nuevo. El Nivel Auxiliar cubre los empleos a los cuales les corresponde la ejecución de funciones complementarias o auxiliares.

Artículo nuevo. El Nivel Asistencial agrupa los empleos que prestan colaboración y apoyo no especializado.

CAPITULO TERCERO

De la administración de personal

Sección Primera

De los derechos y deberes

Artículo nuevo. Todo servidor público de la Fiscalía General de la Nación tendrá derecho a la protección y el apoyo de las autoridades; a percibir los salarios, prestaciones y la asistencia y seguridad social previstos en la ley; a una capacitación adecuada; a la asociación con fines culturales, asistenciales, cooperativos y de apoyo mutuo; a los beneficios y estímulos de la Carrera, y a todos los demás consagrados por la ley o el reglamento.

Artículo nuevo. Son deberes de los servidores de la Fiscalía General de la Nación:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los Reglamentos.
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud e imparcialidad las funciones de su cargo.
3. Obedecer y respetar a sus superiores.
4. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.
5. Observar en sus relaciones con el público y sus compañeros de labores toda la consideración y cortesía debidas.
6. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder del uso de la autoridad que le ha sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir.
7. Guardar la reserva que requieren los asuntos relacionados con su trabajo.
8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que le han sido encomendadas.

9. Responder por la conservación de los elementos, útiles, materiales, equipos, muebles y demás bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta de su utilización.

10. Poner en conocimiento de la entidad los hechos que puedan perjudicar la administración de Justicia y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.

11. Las demás que la Constitución Política, ley o los reglamentos les señalen.

Sección Segunda

De las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades

Artículo nuevo. A los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, según el caso, les está prohibido:

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 81 del presente decreto.
2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.
3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.
4. Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.
5. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.
6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.
7. La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.
8. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.
9. Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar.
10. Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que escogerá esta o aquella persona al hacer nombramientos. Se sancionará con suspensión a quien se comprobare que ha violado esta prohibición.
11. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a estas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas procesales.
12. Dirigir felicitaciones o censura por sus actos públicos a funcionarios y a corporaciones oficiales.
13. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo emisión de su voto en elecciones generales.
14. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.
15. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.
16. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
17. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.
18. Las demás señaladas en la Constitución Política y la ley.

Artículo nuevo. No podrá ser nombrado ni desempeñar cargo en la Fiscalía General de la Nación

1. Quien se halle en interdicción judicial.
2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada.
3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.
4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.
5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.
6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.
7. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consume drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

Parágrafo 1°. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquellos respecto de los cuales surgiera inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.

Parágrafo 2°. El Vicefiscal General de la Nación y los Directores Nacionales no podrán ser elegidos en ningún cargo de elección popular o como miembros de Corporaciones Públicas, dentro de los doce (12) meses siguientes a la cesación de sus funciones.

Artículo nuevo. No podrán designarse en cargos de libre nombramiento y remoción o en los que se hagan con carácter provisional, a personas que sean cónyuges entre sí, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquiera de los funcionarios que intervienen en la elección o nombramiento, o con quienes hayan participado en la elección o nombramiento de los respectivos nominadores.

Tampoco podrán ser designados para cargos entre los cuales haya dependencia funcional, quienes sean cónyuges entre sí, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo nuevo. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, el ejercicio de cargos en la Fiscalía General de la Nación es incompatible con:

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política, los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.
2. La condición de miembro activo de la fuerza pública.
3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.
4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.
5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

Parágrafo 1°. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

Parágrafo 2°. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

Artículo nuevo. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor de la Fiscalía deberá advertirlo inmediatamente a la entidad.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

Sección Tercera

De las situaciones administrativas

Artículo nuevo. Las situaciones administrativas son las diversas modalidades que surgen de la relación laboral entre los servidores y la Fiscalía General de la Nación, sea que se encuentren en servicio activo o que estén separados temporalmente de él.

Artículo nuevo. Los servidores de la Fiscalía General de la Nación pueden hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo.
2. En comisión de servicio.
3. En comisión de estudio.
4. En comisión especial.
5. En licencia ordinaria no remunerada.
6. En licencia especial no remunerada.
7. En licencia remunerada.
8. En uso de permiso.
9. En vacaciones.
10. Suspendidos por orden de autoridad judicial o disciplinaria.
11. Separados temporalmente por prestación del servicio militar.

Artículo nuevo. Compete al nominador o a quien este delegue conferir las situaciones administrativas aquí previstas, de conformidad con los reglamentos expedidos por el Fiscal General.

Artículo nuevo. Constituye servicio activo el cumplimiento de las funciones propias del cargo.

Artículo nuevo. La comisión de servicio es un deber de todo funcionario o empleado y no constituye forma de provisión de empleos. Se confiere para ejercer temporalmente las funciones propias del cargo en lugar diferente del de la sede o para desarrollar transitoriamente actividades oficiales distintas de las inherentes al cargo del cual se es titular, pero relacionadas con él. También podrá conferirse para asistir a reuniones, conferencias, seminarios, cursos de capacitación o realizar trabajos de investigación o visitas de observación que interesen a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo nuevo. La comisión de estudio podrá otorgarse a petición del servidor para adelantar cursos de capacitación, de especialización o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Fiscalía General.

Artículo nuevo. La comisión especial tiene por objeto cumplir actividades de asesoría al Estado, Estados extranjeros u organismos internacionales, o desempeñar cargos administrativos o docentes en la Rama Judicial, por un término no mayor a tres (3) meses improrrogables.

Artículo nuevo. El servidor podrá solicitar licencia ordinaria no remunerada hasta por tres (3) meses, por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. Se concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, los funcionarios y empleados escalafonados en carrera podrán solicitar licencia especial no remunerada para realizar cursos de especialización hasta por dos años o actividades de

docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.

Los funcionarios y empleados de carrera nombrados en propiedad tienen derecho a licencia ordinaria no remunerada para ejercer hasta por el término de dos años un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.

Artículo nuevo. Los servidores de la Fiscalía tienen derecho a licencia remunerada por incapacidad que se derive de enfermedad, accidente de trabajo o maternidad.

Artículo nuevo. Los servidores de la Fiscalía General de la Nación podrán solicitar permisos remunerados hasta por tres (3) días calendario, siempre y cuando se acrediten causas justificadas.

Artículo nuevo. Las suspensiones por orden de autoridad judicial o disciplinaria originan vacancia temporal del cargo.

Artículo nuevo. Los servidores de la Fiscalía General de la Nación que sean llamados a prestar servicio militar o social obligatorio, lo harán conforme a la ley y se entenderán separados temporalmente del cargo.

Sección Cuarta

De los movimientos de personal

Artículo nuevo. El traslado se producirá cuando un funcionario o empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción se designe para suplir la vacancia definitiva de un cargo o para intercambiarlo con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña, de la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración.

El traslado podrá tener origen en las necesidades del servicio o en la solicitud del interesado y será procedente siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el trasladado o perjuicios para la buena marcha del servicio.

Artículo nuevo. El acto administrativo que disponga el traslado deberá señalar el término para cumplir el mismo, el cual no podrá exceder los treinta (30) días calendario siguientes a su comunicación, término que podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del señalado inicialmente. Este acto no es susceptible de recursos por la vía gubernativa.

Artículo nuevo. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un servidor para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. Cuando se trata de vacancia temporal, el encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de vacancia definitiva hasta por el término que dure el proceso de selección, cuando se trate de un cargo de carrera, vencido el cual el empleo deberá ser provisto conforme a las normas de ingreso al servicio previstas en este Estatuto.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

Artículo nuevo. Cuando por ausencia del titular del cargo no se genere vacancia temporal o definitiva, se podrán asignar las funciones del cargo a otro servidor.

Artículo nuevo. El reintegro es la reincorporación al servicio de una persona, en cumplimiento de una decisión judicial que lo ordene, como consecuencia de la declaración de nulidad de su desvinculación, de conciliación en los términos legales, y en los casos en que termine la suspensión del cargo por alguna causa legal.

Sección Quinta

Del retiro del servicio

Artículo nuevo. Se producirá retiro definitivo del servicio en los siguientes casos:

1. Insubsistencia.
2. Insubsistencia por inhabilidad directa o sobreviniente.
3. Renuncia aceptada.
4. Destitución del cargo.
5. Supresión del cargo en los términos de la ley.
6. Vacancia por abandono del cargo.
7. Revocatoria del nombramiento.
8. Declaratoria de nulidad del nombramiento.
9. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
10. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
11. Muerte.
12. Retiro forzoso motivado por edad.

Parágrafo. El nominador podrá delegar la facultad de expedir y suscribir los actos administrativos relacionados con los numerales 3, 6, 9, 10, 11 y 12 de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.

Sección Sexta

De la capacitación

Artículo nuevo. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía recibirán capacitación, que actualice y estimule su perfeccionamiento profesional o técnico.

Artículo nuevo. La Fiscalía establecerá las necesidades específicas que en materia de capacitación requiera, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo nuevo. Corresponde a la Escuela de Investigación Criminal y de Ciencias Forenses, diseñar e implementar los programas necesarios para garantizar adecuados sistemas de capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Fiscalía General.

Artículo nuevo. La aprobación de los cursos de capacitación se tendrá en cuenta para el escalafonamiento del personal de carrera, siempre que el respectivo concurso así lo exija.

TITULO VI

DEL REGIMEN DE CARRERA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza de los empleos

Artículo nuevo. La Carrera de la Fiscalía tiene por objeto la profesionalización y eficiencia en la prestación del servicio, así como garantizar la igualdad de condiciones para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los funcionarios y empleados, con base en sus méritos.

Artículo nuevo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, los empleos de la Fiscalía se clasifican según su naturaleza y forma como deben ser provistos, en de libre nombramiento y remoción y de carrera. Son de libre nombramiento y remoción:

1. Vicefiscal General de la Nación.
2. Secretario General.
3. Directores Nacionales.
4. Directores Seccionales.
5. Los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General.
6. Los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Los demás cargos son de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de méritos, a través del proceso de selección.

CAPITULO SEGUNDO

De la Administración de la Carrera

Artículo nuevo. La Fiscalía General de la Nación tiene su propio régimen de carrera, el cual es administrado en forma autónoma,

sujeta a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios.

Su administración corresponde a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General, conformada por el Fiscal General o el Vicefiscal General, quien la presidirá; el Secretario General; el Director Nacional Administrativo y Financiero; dos representantes de los servidores, elegidos por estos según el procedimiento de elección que fije el Fiscal General de la Nación. El Jefe de la Oficina de Personal actuará como Secretario de la Comisión con voz pero sin voto.

La Comisión expedirá su propio reglamento.

CAPITULO TERCERO

Del proceso de selección

Artículo nuevo. El proceso de selección comprende la convocatoria, las pruebas y el período de prueba, cuando este último fuere necesario. Todo proceso de selección será público y abierto; en consecuencia, podrán participar quienes pertenecen a la carrera o personas ajenas a ella.

Artículo nuevo. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección y se divulgará conforme lo establezca el reglamento que expida la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General.

Artículo nuevo. La convocatoria se hará en forma periódica cada 2 años a fin de garantizar la conformación de lista de elegibles para la provisión de las eventuales vacantes, en cualquier especialidad y nivel.

Artículo nuevo. Las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, la idoneidad y las aptitudes del aspirante mediante la valoración objetiva y ponderada de los conocimientos, títulos y estudios académicos, experiencia profesional y habilidades para el cargo, de conformidad con el reglamento que expida la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General.

Artículo nuevo. Con base en los resultados del proceso de selección se conformará una lista de elegibles con los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de méritos.

CAPITULO CUARTO

De la provisión de cargos

Artículo nuevo. La provisión de los cargos será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente.

Artículo nuevo. El aspirante escogido a través del proceso de selección será nombrado en período de prueba de tres (3) meses; finalizado dicho período, se le calificarán sus servicios para evaluar su eficiencia, adaptación y condiciones para el desempeño del cargo. Obtenida calificación satisfactoria, deberá ser nombrado en propiedad y escalafonado dentro de la carrera.

En el evento de que la calificación sea insatisfactoria, deberá ser retirado del servicio.

Artículo nuevo. El ascenso es una forma de provisión de los cargos de carrera vacantes definitivamente, mediante el sistema de concurso de méritos, con funcionarios o empleados inscritos en la carrera. En este caso no habrá lugar a período de prueba.

Artículo nuevo. La Fiscalía General brindará la inducción al nuevo funcionario nombrado para que tenga conocimiento de la Institución y de los derechos, deberes y garantías que adquiere.

Artículo nuevo. La provisión de un empleo de carrera se efectuará mediante proceso de selección. No obstante, en caso de vacancia definitiva de este y hasta tanto se efectúe la provisión definitiva mediante proceso de selección, podrá efectuarse nombramiento provisional, el cual no podrá exceder el término de ciento ochenta (180) días, en cada caso a partir del momento de la convocatoria.

Igualmente, procede la provisionalidad en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo o la misma sea superior a un (1) mes.

CAPITULO QUINTO

De la vigencia de la lista de elegibles

Artículo nuevo. Las personas que conformen la lista para la provisión de cargos y que no fueren nombradas, permanecerán en ella como elegibles por el lapso de (2) años.

Artículo nuevo. Durante el tiempo al que se refiere el artículo anterior, no se podrá realizar proceso de selección para proveer cargos para los cuales se conformó la lista. La provisión de estos deberá realizarse con las personas que figuren en la misma.

CAPITULO SEXTO

De la calificación de servicios

Artículo nuevo. La calificación de servicios tiene como finalidad verificar que los servidores de la Fiscalía mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifiquen el ingreso en propiedad, la permanencia, el ascenso o el retiro del servicio y del escalafón de carrera.

Artículo nuevo. Corresponde al Superior inmediato calificar los servicios de sus subalternos, de conformidad con el sistema e instrumentos establecidos por la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo nuevo. La calificación de servicios se realizará a todos los servidores de carrera anualmente, sin perjuicio de que por necesidades del servicio se anticipe la misma.

Entre la última calificación anual y la extraordinaria ordenada por el jefe del organismo o por quien este delegue, deberán transcurrir por lo menos tres meses.

Parágrafo. También deberán ser calificados los funcionarios y empleados que cambien de empleo que implique el cambio del superior inmediato.

Artículo nuevo. La calificación de servicios será la resultante de un control permanente del funcionario y empleado y comprenderá la calidad del trabajo, la cantidad de la producción y el comportamiento laboral según el reglamento que expida la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo nuevo. La calificación deberá ser notificada al evaluado, quien podrá interponer los recursos de ley, para que se modifique, aclare o revoque.

Artículo nuevo. Una calificación insatisfactoria anual dará lugar a la insubsistencia, previa decisión motivada del funcionario competente, contra la cual procederán los recursos ordinarios por la vía gubernativa.

Artículo nuevo. La insubsistencia por calificación insatisfactoria será causal de inhabilidad para desempeñar cargos en la Fiscalía por el término de dos (2) años.

Artículo nuevo. Corresponde a la Oficina de Personal coordinar la oportuna realización de las calificaciones del servicio y al área Administrativa y Financiera prestar todo el apoyo administrativo, financiero y operativo que se requiera para su ejecución.

Artículo nuevo. Los responsables de realizar la calificación de servicios deberán hacerlo en los términos que señale el reglamento. El incumplimiento de este deber será sancionable disciplinariamente.

CAPITULO SEPTIMO

Del retiro de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación

Artículo nuevo. La exclusión de la carrera de la Fiscalía de los funcionarios y empleados se produce por las causales genéricas del

retiro del servicio y la calificación de servicios no satisfactoria. Así mismo, quedará excluido del régimen de carrera el servidor que tome posesión de un cargo de carrera por nombramiento en provisionalidad o de un cargo de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. La exclusión de la carrera de la Fiscalía General de la Nación, que lleve consigo el retiro del servicio, se efectuará mediante acto motivado susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 103. modifícase el parágrafo primero del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. La Oficina de Veeduría y Control Interno Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los servidores de la entidad. La segunda instancia será de competencia de la Sala Disciplinaria de la Entidad.

Artículo 104. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2699 de 1991, el Decreto ley 261 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio 1°. Se propone su eliminación.

Artículo transitorio 2°. Para garantizar la presencia de los servidores públicos necesarios para el funcionamiento del nuevo sistema, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo y organismos que cumplan funciones de policía judicial podrán celebrar acuerdos para trasladar cargos cuando se requiera.

Artículo transitorio 3°. *Comisión técnica asesora para la redacción de la aplicación de los principios de oportunidad y para la elaboración del proyecto de ley en el marco de la política criminal del Estado.* El Fiscal General de la Nación conformará una comisión asesora de alto nivel técnico, integrada por nueve (9) expertos en las Areas Penal, proceso penal, criminología, victimología, penología, investigación criminal y criminalística, bajo la coordinación del Vicefiscal General de la Nación

La comisión técnica deberá adelantar directamente o con el auxilio de entidades públicas o privadas las investigaciones de

campo y estudios científicos necesarios para la elaboración de recomendaciones de política criminal en la órbita de la competencia de la Fiscalía General de la Nación y, en particular, dirigido a:

1. La adopción y revisión periódica del reglamento de aplicación del principio de oportunidad, según lo establecido en la Constitución Política y la ley.

2. El análisis de los componentes de la criminalidad, en especial organizada, con el propósito de estructurar marcos de acción preferencial investigativa.

3. El seguimiento de la política de dosificación punitiva que permita establecer guías o parámetros en aras de aplicar equitativa y proporcionalmente la ley penal.

4. La identificación de los factores relacionados y asociados al desarrollo de agentes criminógenos con el fin de anticipar o al menos mitigar sus efectos.

Artículo transitorio 4°. *Conformación.* En la comisión deberá estar representada la academia, por lo que al menos cuatro (4) de sus miembros deberán ser profesores de reconocida idoneidad en las materias indicadas en el artículo anterior.

La designación de los miembros provenientes de la academia será por el término de cuatro (4) años prorrogables por dos (2) más por una sola vez.

Los otros integrantes de la comisión serán:

El Vicefiscal General de la Nación

El Ministro del Interior y de Justicia

El presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

Cuatro (4) miembros de la academia, y

Dos (2) miembros de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo transitorio 5°. *Informe.* La comisión deberá, al menos semestralmente, presentar un informe al Fiscal General de la Nación en donde se resuman los resultados de los estudios realizados en desarrollo de su misión.

Cordialmente,

Oswaldo Darío Martínez Betancourt, Luis Humberto Gómez Gallo, Germán Vargas Lleras, honorables Senadores de la República.